



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

**“G., L. Y OTRO c/ A., F. R. s /ALIMENTOS” N° 61048/2022
Juzgado N°83**

Buenos Aires, de de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta por la señora L. G. y la señora Defensora de Menores de Cámara (28 de abril de 2023 y 4 de mayo de 2023 respectivamente), contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2022. Fundado el recurso de la actora (15 de mayo de 2023), el demandado lo replicó (30 de mayo de 2023).

Por su parte, la titular del Ministerio Público de la Defensa dictaminó (fs. 74 /75) y la parte actora lo contestó el 11 de agosto de 2023.

II- En la resolución impugnada, el magistrado de grado rechazó el pedido de alimentos provisorios solicitados por la señora L. G. para sus hijos Z. y D. A. G. Entendió que los jóvenes tenían cubiertas sus necesidades pues los alimentos eran proporcionados por el señor Á. de acuerdo a las necesidades que los jóvenes le comunican. Con relación a la vivienda donde reside la actora, sostuvo que si bien no existe prueba, el demandado manifiesta que el inmueble le pertenece y que allí vive la señora con otra pareja y el hijo en común.

III- Surge de las constancias de la causa que la actora inició las presentes actuaciones el día 17 de agosto de 2022 solicitando que se fijara una cuota de alimentos a favor de Z. y D. A. G.

Dijo que fueron pareja con el demandado hasta su separación en el año 2012 y que desde el año 2014 al 2022 el señor Á. no cumplió en tiempo y forma con su deber como progenitor. Sostuvo que todos los meses de diciembre le pedía actualizar la cuota y que en diez años logró que su aumento en dos oportunidades, de \$4.000 a \$6.000 hasta que decidió no abonar más la cuota luego de la mediación a la que fue convocado.

Sostuvo que ella trabaja de lunes a viernes cuidando niños y los fines de semana en una fábrica de pastas. Explica que su salario rondaba los veintiseis mil pesos mensuales. Estimó los ingresos del progenitor en \$400.000 por mes.



Indicó que ya le resultaba imposible seguir afrontando los gastos de dos adolescentes con la cuota de \$6.000 y con la ayuda de su pareja, por lo que inició una mediación con el objetivo de poder llegar a un acuerdo económico, lo que no fue logrado.

En síntesis, refirió que los chicos pasan más tiempo en la casa de su padre porque éste les pagaba sus gastos diarios y para no ser una carga para ella (*cf. pág. 13 de la demanda*)-pero que es necesario que se establezca una cuota alimentaria para que el demandado cumpla con su obligación.

Finalmente, solicitó la fijación de alimentos provisionales de acuerdo a lo prescripto en el artículo 544 del Código Civil y comercial de la Nación atento que debe cubrir en forma urgente, las reales necesidades de los hijos.

El 30 de agosto de 2022, la señora Defensora de Menores de grado asumió la representación del joven D. A. G. y solicitó que en virtud de lo dispuesto por los artículos 544, 646, 658 y 670 del CCCN se fijara una cuota de alimentos provisorios a su favor.

El 26 de septiembre de 2022 se celebró la audiencia que prevé el artículo 639 del Código Procesal, en presencia de ambas partes y en la cual surge que el demandado alegó que D. tenía 15 y Z. 18 años y que la mayor parte del tiempo vivían con él en su domicilio, que era él quien abonaba la totalidad de sus gastos debido a que la actora no tenía un empleo registrado ni ingresos estables. Asimismo, manifestó que la actora vivía en una vivienda de su propiedad junto a su actual pareja y su hijo de 3 años. Por tal motivo, enfatizó que en su actual vivienda sus hijos cuentan con un espacio que su madre no les proveía y que ese ese el motivo principal por el cual ellos eligen pasar más tiempo con él. Por ultimo, manifestó que sus hijos concurrían a colegios públicos y que él también les brindaba de cobertura de salud.

En esa oportunidad, la actora sostuvo que no era cierto que los chicos vivan con él la mayor parte del tiempo y reiteró que no siempre contaba con los recursos para solventar su manutención y que a veces ese era el motivo por el cual están más tiempo con su padre, debido a que con él cuentan con una posibilidad económica que ella no posee.

Luego, el magistrado de grado citó a D. y Z. a una audiencia para el día 18 de octubre de 2022. Allí, D. hizo saber que vivía una semana con cada progenitor, que tenía mayor privacidad en la casa paterna, por cuanto en la casa materna compartían el cuarto con Z. y su hermano pequeño. Refirió también que en el ultimo tiempo organizó con el señor A. un sistema mediante el cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA K

por intermedio de Mercado Pago podía cubrir sus gastos de traslado, alimentación, vestimenta, etcétera. Por su parte, Z. dijo tener buena relación con sus padres y que vivía alternadamente en ambos domicilios, de acuerdo a sus necesidades y conveniencia. Hizo saber que su madre está estudiando y que en el último tiempo se había rebuscado actividades laborales. Refirió tener mayores comodidades en la casa paterna y que por eso en diversas oportunidades prefirió permanecer en ese domicilio (v. acta de audiencia de fojas 47).

En este contexto, al resolver el pedido de alimentos provisorios, el señor Magistrado de grado entendió que no era procedente, por el momento, establecer una cuota de alimentos provisorios solicitados por la señora L. G. para sus hijos Z. y D. A. G. Entendió que los jóvenes tenían cubiertas sus necesidades, pues dicho emolumento era proporcionado por el señor Á. de acuerdo a las necesidades que los jóvenes le comunicaban. Con relación a la vivienda donde reside la actora, sostuvo que si bien no existe prueba, el demandado manifiesta que ese inmueble le pertenece y que allí vive la señora con otra pareja y el hijo en común.

En sus agravios, la actora sostuvo que los adolescentes vivían con ella la mayor parte del tiempo y que las necesidades básicas de sus hijos no estaban cubiertas. Señaló que era mentira que el demandado abonaba la totalidad de los gastos de aquéllos, siendo la única realidad que esporádicamente deposita por mercado pago una suma de dinero a la que califica como mínima e insignificante y que sólo les alcanza para los gastos escolares.

Refutó los dichos del demandado en cuanto a que la vivienda que habita sea de su propiedad ya que, dijo, la propiedad se obtuvo gracias a su abuela paterna y la obtención de un crédito hipotecario de su parte.

Reiteró que se encontraba sin trabajo estable y que el salario actual del demandado ascendía a la suma de \$842.144,18.

Al contestar el memorial, el señor Á. pidió que se declarara desierto (pto. 2 del escrito del 30 de mayo de 2023). Subsidiariamente, destacó que la cuota alimentaria se encuentra en cabeza de ambos progenitores, conforme la regla general del artículo 658 del Código Civil y Comercial y entendió que ello cobra relevancia en el caso porque los hijos en común viven una semana con cada progenitor, incluso a veces más con su padre.



Insistió en que el departamento donde habita la actora con su familia ensamblada era de su propiedad y que sus hijos iban a colegios públicos y que él afrontaba el pago de la cobertura de salud y las necesidades de sus hijos.

Por los argumentos que expuso, la señora Defensora de Cámara a fojas 74 /75 pidió la funcionaria que se revoque la decisión apelada.

En virtud de la mayoría de edad de Z. A. G., el día 15 de junio de 2023, fue citada a comparecer por este Tribunal.

El 21 de junio pasado se presentó, constituyó domicilio y prestó conformidad con las presentaciones efectuadas por su madre "*especialmente con el recurso de apelación y su fundamentación*" (v. escrito del 21 de junio de 2023).

IV- Como es sabido, el fundamento de los alimentos provisorios reside en que deben cubrir las necesidades imprescindibles del beneficiario y su cuantía depende de la valoración de los elementos de juicio incorporados al momento de su determinación, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva, oportunidad en que cesan -o se transforman en definitivos- por haberse cumplido la condición a la que estaban subordinados (esta Sala en "C. M. G. c/ O., C. G.I s/ alimentos" del 27 de abril de 2021, entre muchos otros precedentes).

Así, los alimentos de que se trata están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia. Su objetivo se centra en subvenir sin demora a las necesidades de los alimentados, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlos de los rubros esenciales de su vida (Conf. Bossert, Gustavo, "Régimen jurídico de los Alimentos", p.330).

En este orden de ideas, esta Sala tiene dicho que la fijación de los alimentos provisorios se establece conforme a lo que "prima facie" surja de los elementos de prueba que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis, el que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. esta Sala, "C. G. M. c/A., S.R., 17/12/2004, entre otros).

También sostuvo este Tribunal, que estos alimentos han de ser establecidos en función de la verosimilitud del derecho invocado y las necesidades mínimas que resultan necesarias para el desenvolvimiento y manutención de los alimentados

En el caso, el magistrado de grado desestimó el pedido de fijación de alimentos provisorios principalmente en el entendimiento que éstos eran cubiertos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

por el demandado mediante el pago directo a los adolescentes a través de la billetera virtual de Mercado Pago.

Empero, tampoco se acreditó, por el momento, cuánto se paga, con qué periodicidad y qué conceptos abarca la cantidad que el señor Á. entrega a sus hijos. Y si bien la progenitora no desconoce esas erogaciones, dijo que sólo alcanzaban para los gastos escolares.

Es por ello que, en este estado preliminar del proceso, parece adecuado establecer una cuota alimentaria provisoria puesto que si bien es sabido que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, conforme su condición y fortuna (art. 658, CPCC). Por lo cual, para valorar la necesidad de establecer una cuota provisoria, resulta necesario ponderar la capacidad económica de cada uno, sus condiciones personales y la distribución de roles de los progenitores.

Además, no puede dejar de destacarse que el artículo 666 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuando los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquél que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

Por lo tanto, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva luego de que se encuentre producida toda la prueba ofrecida, consideramos que en el caso se hallan reunidos elementos suficientes que justifican establecer una cuota provisoria de alimentos.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta el alcance y virtualidad temporal que merecen este tipo de medidas, valorando que -en el caso- el demandado parecería gozar de una posición económica más ventajosa, a criterio de este Tribunal, corresponde revocar la decisión apelada fijando un canon alimentario en cabeza del progenitor, en favor de Z. y D. A. G. en la suma de \$30.000 que deberá pagarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta que deberá denunciar la parte actora en estas actuaciones.

V- Por tales consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores, el Tribunal **RESUELVE:** 1) revocar la resolución cuestionada estableciendo como cuota alimentaria provisoria a favor de Z. y D. A. G. la suma de \$30.000 mensuales que deberá pagarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta que denuncie la parte actora; 2) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 68 y 69, CPCCN).



Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N° 32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO – BEATRIZ ALICIA VERÓN - ADRIÁN EDMUNDO MARTURET (Secretario).

Signature Not Verified
Digitally signed by BEATRIZ
VERON
Date: 2023.08.22 17:29:29 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA
PATRICIA BERMEJO
Date: 2023.08.22 17:37:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIAN
MARTURET
Date: 2023.08.22 19:39:19 ART



#36911267#378113880#20230822141654685